Año de 1859. **Sábado 13 de agosto.** **Número 97.**

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 10, á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á real el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

ARTICULO DE OFICIO.

PRIMERA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular num. 470.

Concediendo á D. Vicente Puga Gutierrez la Cruz de epidemias y á D. José Lorenzo Suarez la de Beneficencia de 2.ª clase.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 3.°

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se me comunican con fecha 1.° del actual las dos Reales órdenes siguientes:

Queriendo la Reina (Q. D. G.) recompensar los servicios que prestó en los años de 1853, 54 y 55 Don Vicente Puga Gutierrez, asistiendo gratúitamente á los enfermos tifoideos y coléricos de los pueblos de Allariz, Piñor y Moreiras, se ha dignado concederle la Cruz de epidemias, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Sanidad del Reino. —De órden de S. M. lo digo á V. S. para su conocimiento y satisfaccion del interesado, y á fin de que éste recoja el diploma correspondiente en este Ministerio.

Resultando plenamente justificados del expediente instruido al efecto los servicios que á la humanidad doliente prestára el doctor en medicina y cirujía Don José Lorenzo y Suarez, cuando en los años de 1854 y 55 fueron invadidos del cólera-morbo asiático la villa de Allariz y el lugar do Tain; y queriendo la Reina (Q. D. G.) significarle el aprecio con que distingue tales actos de caridad y solicitud con que aprovecha toda ocasion de recompensarlos, se ha dignado conceder al referido D. José Lorenzo y Suarez la Cruz de 2.ª clase de la Orden civil de Beneficencia. — De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y satisfaccion del interesado, quien deberá recoger en este Ministerio el diploma correspondiente á la mencionada condecoracion.

Cuyas soberanas disposiciones se insertan en este periódico oficial para su debida publicidad y satisfaccion de los interesados. Orense agosto 11 de 1859.—P. A., Calixto Varela de Montes.

Circular núm. 471.

Determinando la época que han de estar abiertos los baños y aguas minerales de Sousas y Caldeliñas, sitos en Verin.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 3.°

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se me comunica con fecha 1.° del actual la Real orden siguiente:

Consultado el Consejo de Sanidad del Reino acerca de la temporada que deberán estar abiertos los baños de Sousas y Caldeliñas de Verin, con fecha 20 de junio último ha manifestado lo siguiente.—Excelentísimo Sr.: En sesion de ayer aprobó este Consejo el dictamen de la Comision de baños y aguas minerales lo que á continuacion se inserta:

«Vista la nueva consulta del Gobernador de Orense, acerca de que se determine la época del año en que deban de estar abiertos oficialmente los baños y aguas minerales de Sousas y Caldeliñas, la Comision, teniendo presente las condiciones climatológicas y las épocas balnearias establecidas para los de Cortegada de la propia provincia, opina que se señale la misma para los de que se trata, esto es, desde 1.° de julio á fin de setiembre de cada año.»

Y conforme S. M. con el preinserto dictámen, de su Real orden lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletin de la provincia para conocimiento del público y mas efectos. Orense 11 de agosto de 1859.—P. A., Calixto Varela de Montes.

Circular num. 472.

Determinando los fondos de que han de abonarse las visitas que giren en sus respectivos distritos los Subdelegados de facultades médicas.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 3.°

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Guadalajara lo siguiente:

En el expediente instruido en este Ministerio con motivo de haber consultado V. S. acerca de los fondos de que deberán satisfacerse las dietas que por razon de visitas devenguen los Subdelegados de las facultades médicas cuando salgan del punto de su residencia, la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado con fecha 8 del actual ha informado lo que sigue:

»Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 6 de mayo último, esta Seccion ha examinado el expediente promovido en el Ministerio del digno cargo de V. E., con motivo de un oficio elevado por el Gobernador de la provincia de Guadalajara, consultando acerca de los fondos de que deberán satisfacerse las dietas que por razon de visitas devenguen, cuando salgan de sus pueblos, los Subdelegados de farmacia y veterinaria.

El Gobernador dice, que ocurriendo con frecuencia la salida de los Subdelegados de las facultades médicas, y especialmente los de farmacia y veterinaria, aquellos con objeto de reconocer las boticas de sus distritos, y estos los ganados atacados de enfermedades epidémicas ó contagiosas, no sabe á punto fijo si las dietas que devenguen en el ejercicio de sus funciones, han de ser pagadas por los dueños de las oficinas que reconozcan en el primer caso, y en los segundos por los ganaderos ó por el municipio ó los fondos provinciales.

A la vez de consultar estos particulares, hace ver los inconvenientes de obligar á los dueños á que satisfagan las dietas y á que continúen estos gastos pesando sobre los Subdelegados.

Pedido informe al Consejo de Sanidad, lo evacuó proponiendo, que cuando dichos Subdelegados practiquen visitas de instruccion fuera del pueblo de su residencia por disposicion de la autoridad, se le satisfagan los gastos de viage con cargo al presupuesto provincial, á menos que la salida del Subdelegado tenga por objeto hacer frente á la asistencia de un pueblo determinado, en cuyo caso serán los gastos de cuenta del Ayuntamiento respectivo.

La Seccion cree, como el Consejo de Sanidad y el Gobernador de Guadalajara, que el único medio de evitar los perjuicios que se seguirian obligando á los dueños de las boticas ó de los ganados que se reconozcan por los Subdelegados respectivos, á pagar los honorarios que se devenguen durante su visita, es el de que los gastos que ocasione con este motivo se satisfagan del presupuesto provincial, y no por el pueblo en que se practiquen los reconocimientos, exceptuando el caso propuesto por el Consejo, porque la mayor parte de las veces el servicio no se limita á una sola poblacion, sino á todas aquellas que por su proximidad se proveen de medicinas en la botica que ha de reconocerse, ó se hallan expuestos á la epidemia que se supone existe y que se trata de combatir como tampoco seria equitativo que á los indicados funcionarios que no perciban retribucion por su cargo y que tantos servicios prestan en determinadas circunstancias, se les obligue á costear los gastos que por las visitas de inspeccion se les ocasionen.

Opina la Seccion que debe resolverse este expediente, segun propone el mencionado Consejo de Sanidad, abonándose las dietas que causen los Subdelegados en las referidas visitas con cargo al presupuesto provincial ó al municipal, segun corresponda; si bien será conveniente prevenir á los Gobernadores de provincia, caso de que se expida la oportuna

Real orden circular en este sentido, que los Subdelegados no puedan hacer estas visitas sin la autorizacion expresa de los mismos Gobernadores y sin causa justificada.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) aprobar el preinserto informe, de su Real órden lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.

De la de S. M. comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. á los efectos indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de julio de 1859.—El Subsecretario, Juan de Lorenzana.—Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

Lo que se inserta en el Boletin para su debida publicidad y efectos consiguientes. Orense 9 de agosto de 1859.—*P. A., Calixto Varela de Montes.*

1.ª QUINCENA DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DE 1859.

ESTADO *que manifiesta el precio medio que tuvieron en la espresada Quincena los frutos y artículos que se espresan, en peso y medida de Castilla.*

	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.		
	FANEGA.				ARROBA.		ARROBA.			LIBRA.		
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maíz.	Arroz.	Garbanz.s	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Vaca.	Carnero.	Tocino.
Allariz.	44	»	28	28	33'25	36	59	33'92	90'88	» '76	» '67	2'40
Bande.	48	22	28	40	44	32	52	32	50	» '88	» '88	2
Carballino.	50	»	22	36	31	32	70	26	72	1	» '84	3
Celanova.	52	»	30	38	38	36	54	26	60	» '76	» '76	3
Ginzo.	46'50	23'50	24'58	26'80	44'56	22'16	52'20	29'50	45	» '91	»	3'12
Orense.	40	16	20	40	40	30	58	30	85	1 '06	» '83	3
Ribadavia.	56	»	31	30	32	»	60	30	50	» '60	»	4
Trives.	40	»	36	»	34	36	60	24	46	1	1	3
Valdeorras.	48	24	38	38	44	50	66	32	48	1 '06	1 '06	5
Verin.	40	14	28	24'50	36	24	54	24	40	1	»	3
Viana.	66	»	27	»	30	»	57	16	26	1	1	2'50

Orense 15 de julio de 1859.=P. A., *Calixto Varela de Montes.*

TERCERA SECCION.

Número 473.

En la Gaceta de Madrid núm. 212 del domingo 31 de julio se lee lo siguiente:

Otorgando la concesion provisional de un cable telegráfico submarino entre la Península y las Antillas españolas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros y oido el Consejo de Estado en pleno, respecto á la conveniencia de procurar el establecimiento de un cable telegráfico submarino entre la Península y las Antillas españolas, Vengo en otorgar á Mr. Horacio Q. Perry, la concesion provisional que tiene solicitada con este objeto, bajo las bases y condiciones siguientes:

1.ª El cable partirá desde Cádiz á las Islas Canarias, uniendo estas entre sí (al menos la de Tenerife y la gran Canaria, segun lo que resulte posible del estudio del trazado) y continuará por las Islas de Cabo Verde, la de san Pablo la de Fernando de Noronha, Cabo de san Roque, Costas del Brasil, Costas de las Guyanas, Trinidad, pequeñas Antillas, hasta Puerto-Rico y Cuba; pero la Empresa no podrá enlazar con este cable, en ningun punto, otros que salgan de territorios no españoles en el continente europeo.

2.ª La Empresa establecerá, así entre Cádiz y Canarias, como entre Puerto-Rico y Cuba, el número de conductores eléctricos que crea suficientes para dar diariamente curso á toda la correspondencia de América con Europa: quedando obligada á poner un segundo cable desde Cádiz á Canarias para enlazar estas Islas entre sí y con la Península, y otro desde Puerto-Rico á Cuba, por el precio que para la misma tengan, cuándo y cómo lo juzgue conveniente el Gobierno; entendiéndose que estos nuevos cables serán en un todo independientes del de la Empresa concesionaria.

3.ª La concesion provisional se entenderá por término de un año, á contar desde la fecha de su otorgamiento.

4.ª Durante este tiempo, se organizará la Compañía en los términos ofrecidos; se presentarán al exámen del Gobierno sus estatutos y reglamentos, y se hará el estudio detallado del trazado, sujeto tambien al mismo exámen.

5.ª Si los trabajos preparatorios de que habla la condicion precedente son aprobados por el Gobierno, se otorgará la concesion definitiva para la ejecucion de las obras, que han de quedar terminadas dentro del plazo de tres años, á no haberse perdido el cable en las operaciones de inmersion, en cuyo caso podrá prorogarse el término por un año mas.

6.ª La línea de la empresa, así construida, tendrá privilegio exclusivo por 25 años, respecto á todas las que se proyecten para abordar en Canarias ó en la Península, partiendo de las Antillas.

7.ª Las tarifas se formarán por acuerdo entre los diferentes Gobiernos interesados en la línea, y la Empresa representada en los términos que se convengan.

8.ª El servicio oficial tendrá preferencia de trasmision sobre el privado. La correspondencia oficial y privada de España tendrá tantas ventajas de prioridad y precio como las del Estado mas favorecido, si en algun caso se estableciesen diferencias. La correspondencia oficial será de pago con arreglo á tarifas.

9.ª Los pormenores de organizacion administrativa serán objeto de acuerdo prévio á la concesion definitiva; pero queda consignado que todos los encargados del servicio de trasmision y recepcion por la línea en estaciones de territorio español, serán funcionarios del Gobierno, sujetos á la disciplina del Cuerpo y á los reglamentos de la Compañía; así como los de Contabilidad serán nombrados por esta y se hallarán en un todo bajo su dependencia.

10. Se presentará á las Córtes el oportuno proyecto de ley para la libertad de derechos de introduccion del material destinado á esta línea telegráfica, en conformidad con lo que se verifica respecto al de los caminos de hierro; pero en este proyecto no se entenderán comprendidas las embarcaciones que se destinen á las sondas y trabajos prévios, ni á la colocacion de los cables, siempre que no sean de aquellas cuya introduccion y abanderamiento permiten y autorizan los Aranceles vigentes; en el concepto de que el Gobierno, oida la Empresa, fijará las Aduanas ó puertos, en los territorios españoles, por donde única y exclusivamente habrá de verificarse la introduccion.

11. La primera seccion que se habilite para la correspondencia telegráfica, será la de Cádiz á Canarias.

Dado en San Ildefonso á 23 de julio de 1859.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Resolviendo el caso de autorizacion para encausar al Ayuntamiento de Serrejon y al Visitador de papel sellado.

Administracion.—Negociado 6.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de autorizacion solicitada por el Juez de Hacienda de Cáceres para procesar al Ayuntamiento de Serrejon y al Visitador de la renta del papel sellado por el delito de cohecho, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en que el Juez de Hacienda de Cáceres pide autorizacion para procesar al Ayuntamiento de Serrejon:

Resulta de los antecedentes:

Que en 31 de marzo de 1859 el Gobernador de la provincia dirigió una órden al Alcalde de Serrejon en que le encargaba que, en vista de la denuncia que se le habia dirigido sobre que el Visitador del papel sellado le habia exigido una cantidad alzada por la falta del papel correspondiente en la Secretaría de Ayuntamiento, le informase con justificacion de los hechos remitiéndole el recibo que se le hubiese dado.

De las diligencias practicadas por el Alcalde aparece, que el 27 de marzo fueron reunidos de órden del Alcalde los individuos existentes de los Ayuntamientos desde 1850 en adelante y mayores contribuyentes, á quienes se manifestó por dicha Autoridad que segun la certificacion dada por el Visitador de la renta del papel sellado, que se leyó en aquel acto, los Ayuntamientos de los expresados años habian incurrido en la multa de 300 duros y en el reintegro de 4,777 rs. por la falta del papel que habian dejado de usar, sin perjuicio del informe reservado que enviaria á la Superioridad; que habiéndose presentado á poco el Visitador, confirmó lo antedicho, previniendo á los contribuyentes que á las diez del dia siguiente habian de presentarle todos los títulos y escrituras de pertenencia de las fincas que poseian, bajo la multa de 25 duros; sin perjuicio de la responsabilidad en que incurriesen si les faltase alguno de los requisitos establecidos; que despues que se retiró el Visitador se acordó por los concurrentes que el Alcalde y Secretario se avistaran con aquel y vieran el modo de arreglarlo todo lo mejor posible; que hecho esto, volvieron los comisionados manifestando que habian convenido en que se pagasen 4,000 rs. en vez de la cantidad que antes habia pedido, y el Ayuntamiento tuvo que buscar los 4,000 reales á réditos en Casa-Tejada, y que fueron entregados al Visitador en presencia de varios individuos de Ayuntamiento, y del Juez de paz suplente, de los que devolvió 1,000 por medio del Secretario, dando en aquel acto una certificacion de la visita:

El Gobernador pasó todos los antecedentes al Juzgado de Hacienda para que procediese contra el Visitador. De la ampliacion de diligencias hecha en el Juzgado aparece, que el Visitador manifestó que la cantidad que le fué entregada se aplicaba al pago de la multa y reintegro del papel que habia de hacerse á la Hacienda; que se le entregaron los 4,000 reales en la inteligencia de que podia hacer rebaja en su exigencia, y con el objeto de libertar al Ayuntamiento y á los contribuyentes de la responsabilidad que queria imponerles:

El Juez, oido el Promotor fiscal, pidió autorizacion para procesar al Visitador de la renta del papel sellado por cohecho, y á los individuos de Ayuntamiento por complicidad en el delito. El Consejo provincial opinó que se concediera la autorizacion, pero el Gobernador la negó respecto al Ayuntamiento de Serrejon y no hizo mencion del Visitador:

Visto el art. 314 del Código penal en que se castiga al empleado público que

por dádiva ó promesa ejecutaré ú omitiere cualquier acto ilícito ó debido, propio de su cargo:

Visto el art. 316 del mismo Código en que se imponen al sobornante las penas correspondientes, en los casos respectivos, á los cómplices:

Visto el Real decreto de 27 de marzo de 1850 dictando reglas para procesar á los Gobernadores, corporaciones y funcionarios dependientes de su autoridad por hechos relativos al ejercicio de sus funciones administrativas:

Considerando que aparece justificado que el Ayuntamiento de Serrejon dió al Visitador de la renta del papel sellado 3,000 rs. para evadir la responsabilidad en que habia incurrido por las faltas observadas en su archivo, con lo cual se perjudicaron los intereses de la Hacienda y á los Tribunales de justicia corresponde conocer en el asunto é imponer á los culpables la pena á que se hayan hecho acreedores:

Considerando que una vez remitido el expediente por el Gobernador al Juez de Hacienda, para que procediese á lo que hubiere lugar contra el expresado Visitador, concedió por el mismo hecho la autorizacion, sin que una vez concedida pueda la Administracion volver sobre sus propios actos:

Opinan puede servirse V. E. consultar á S. M. se conceda la autorizacion para procesar al Ayuntamiento de Serrejon, y se declare innecesaria en cuanto al Visitador de la renta del papel sellado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de julio de 1859.—José de Posada Herrera.—Señor Ministro de Gracia y Justicia.

Resolviendo el caso de autorizacion para encausar al Alcalde que fué de Castrelo del Valle y otros individuos.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado, el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de Hacienda de esta capital para procesar á varios individuos que como recaudadores ó en otro concepto oficial intervinieron en la adulteracion que se presume de los repartos de contribuciones de Castrelo del Valle, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en que el Juez de Hacienda de Orense pide autorizacion para procesar á don Manuel Pazos, Alcalde que fué de Castrelo del Valle, peritos repartidores, recaudadores y demas que con carácter oficial tuvieron parte en la adulteracion de los repartimientos de contribuciones:

Resulta de los antecedentes, que en 4 de diciembre de 1857 denunció José García Gonzalez al Promotor fiscal del Juzgado, que el reparto de consumos segun el cual se habia cobrado la contribucion era distinto del aprobado por la Superioridad.

Instruyóse sumario en averiguacion de los hechos, y de él resultó comprobado que en efecto habia habido las alteraciones denunciadas, y que se habian recaudado cantidades mayores que las comprendidas en el reparto legal, habiéndose verificado la cobranza de la contribucion por el reparto ilegítimo.

De las declaraciones y demas diligencias practicadas se demuestra que las personas por quienes aparece firmado el reparto no eran repartidores nombrados conforme á instruccion, sino que le hicieron por órden del pedáneo de Nocedo, quien manifestó la tenia del Alcalde de Pazos para que se verificase dicha operacion que con posterioridad aprobó; Ignacio Casalta declaró, que por órden del Alcalde de Castrelo D. Manuel Pazos, hizo el reparto para dicha contribucion, encargándole lo verificase á su entender y saber, y en seguida se le entregase para reconocerle; que terminado que fué se le llevó al Alcalde, quien despues de haberse enterado de él se le devolvió diciendo que estaba bien hecho; que le llevase al pedáneo para que inmediatamente se le diese al cobrador é hiciera efectiva la cobranza.

El Alcalde Pazos declaró que no habia dado órden á Casalta para que formase el reparto que formó por su propia voluntad; que habiéndose quejado algunas personas de Nocedo de que Casalta habia hecho un reparto cargando á unos y descargando á otros, les dió una órden, cometida al pedáneo, á fin de que nombrase 6 personas que rectificasen dicho reparto.

Pidióse autorizacion para proceder contra el pedáneo de Nocedo, que fué concedida por el Gobernador en enero de 1858.

En vista de las nuevas diligencias que con posterioridad se practicaron, conforme á lo propuesto por el Promotor fiscal, el Juez se inhibió del conocimiento de la causa, y pasó los antecedentes al Gobernador. Pero la Audiencia revocó la inhibicion, y previno al Juez ordinario pasasen las actuaciones al de Hacienda de la provincia. Este, oido el Promotor fiscal, pidió autorizacion para proceder contra el Alcalde D. Manuel Pazos, Ignacio Casalta y demas personas que como recaudadores ó en otro concepto oficial, hayan tenido parte en la adulteracion que se presume de los repartos de contribuciones.

El Gobernador, oido el Consejo provincial, concedió la autorizacion en cuanto al Alcalde, y la negó con respecto á los demas.

Visto el art. 8.°, núm. 12 del Código penal que exime de responsabilidad al que obra en virtud de obediencia debida:

Visto el Real decreto de 27 de marzo de 1850 dictando reglas para procesar á los Gobernadores de provincia, corporaciones ó empleados dependientes de su Autoridad por hechos relativos al ejercicio de sus funciones administrativas:

Vistos los artículos de la instruccion de 27 de diciembre de 1856 para la administracion y recaudacion de la contribucion de consumos; 217, conforme al cual para la ejecucion del reparto el Ayuntamiento elegirá un número de repartidores igual al de sus individuos; 229, en que se establece que las cobranzas así de la cantidad repartida como lo de encabezamiento y arriendo estará á cargo de la persona que designe el Ayuntamiento:

Considerando que las personas que firmaron el repartimiento y el que le formó no estaban nombrados conforme se halla dispuesto en las instrucciones; que, por consiguiente, no ejercian legalmente las funciones propias del cargo de tales repartidores, y en este concepto deben ser tenidos como particulares, sin que les sea aplicable la garantía concedida á los empleados de no poder ser encausados sin prévia autorizacion:

Considerando que por mas defectuoso é ilegítimo que sea el reparto bajo el cual se practicó la cobranza de la contribucion de consumos en Nocedo, no puede afectar en nada al cobrador cuyas funciones están limitadas á efectuar la cobranza, sin averiguar si el reparto era ó no legal;

Opinan puede servirse V. E. consultar á S. M. declare innecesaria la autorizacion para procesar á las personas que formaron y firmaron el reparto, y se confirme la negativa en cuanto al cobrador ó cobradores de la contribucion.

V. E., sin embargo, acordará con S. M. lo mas acertado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de julio de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 10 de agosto de 1859.—P. A., Calixto Varela de Montes.

QUINTA SECCION.

INSTITUTO DE SEGUNDA ENSEÑANZA DE ORENSE.

Desde el dia 1.° hasta el 15 inclusive del próximo setiembre, estará abierta en este Instituto la matrícula para el curso académico de 1859 á 1860, en la que se observarán las reglas siguientes:

1.ª Para ingresar en la 2.ª enseñanza se necesita acreditar, por medio de partida de bautismo, haber cumplido nueve años de edad, y ser aprobado en un exámen de las materias que comprende la primera enseñanza elemental, especialmente de lectura, escritura, ortografía y las cuatro reglas de cuentas, satisfaciendo 20 rs. por derechos de exámen.

2.ª No podrá ser admitido á la matrícula en una asignatura el que no haya probado las que, segun el programa general de 2.ª enseñanza, deben estudiarse préviamente.

3.ª Si el alumno procediese de otro establecimiento, deberá acreditar los estudios hechos en él, con certificacion expedida por el Secretario y autorizada por el Director del Instituto ó Universidad de donde proceda.

4.ª Los que deseen matricularse, presentarán por sí, ó por medio de otra persona, en la Secretaría del Instituto una papeleta arreglada al modelo adjunto, en la que expresen bajo su firma las asignaturas de que se propongan estudiar en el curso. Esta papeleta estará tambien suscrita por el padre, guardador ó encargado del alumno; y si estos no residieren en esta poblacion, por persona domiciliada en ella que anotará en la misma cédula las señas de su habitacion.

5.ª Los que pretendan matricularse por primera vez en la 2.ª enseñanza, ó procedan de otros establecimientos, solicitarán su matrícula por medio de una instancia, acompañada de los documentos que respectivamente quedan citados en las reglas 1.ª y 3.ª

6.ª La matrícula para la clase de dibujo estará abierta durante todo el curso, ingresando en ella cada mes los que lo hayan solicitado en el anterior, siempre que la capacidad del local lo permita.

7.ª Los alumnos que quieran recibir la enseñanza doméstica en alguna de las asignaturas citadas en el art. 14 del programa general, se matricularán en el Instituto prévias las formalidades que se dejan prevenidas, expresando en la correspondiente solicitud que se proponen estudiar privadamente y acreditando que el Profesor que va á enseñarles tiene el debido título científico.

8.ª Los que por primera vez se matriculen para enseñanza doméstica, sufrirán en el Instituto el exámen que se menciona en la regla primera; mas si residieren fuera de esta ciudad, podrán sufrirlo ante un maestro de primera enseñanza nombrado por el Alcalde, en cuyo caso acompañarán á la instancia de matrícula el certificado de aprobacion del maestro con el V.° B.° del Alcalde.

9.ª Los alumnos de enseñanza doméstica serán examinados en el Instituto á fin de curso, de las asignaturas para que se hubiesen matriculado.

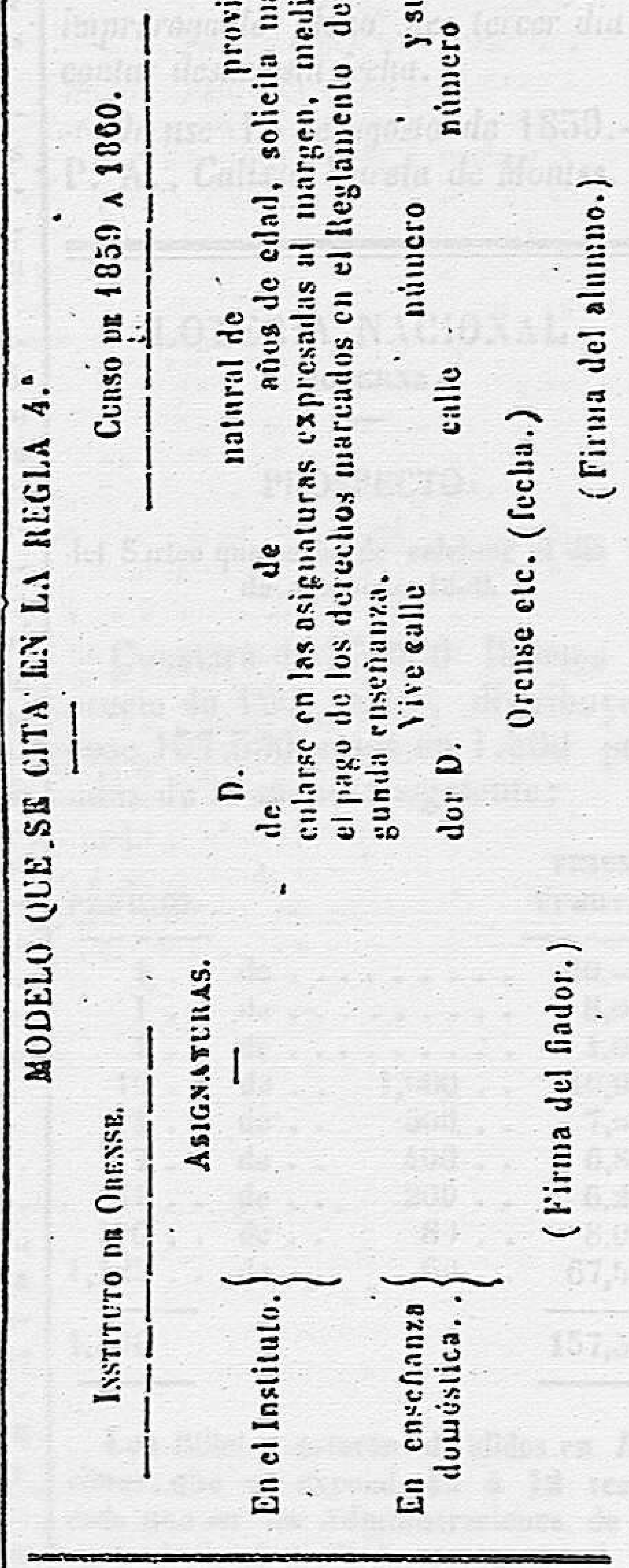
10.ª Los alumnos que se matriculen en varias asignaturas de las cuales dos ó mas sean de estudios generales de segunda enseñanza, pagarán por derechos de matrícula 120 rs. en dos plazos iguales: el primero al tiempo de solicitar la inscripcion, y el segundo antes de entrar en el exámen de curso. Si de las asignaturas en que se matricularen, solo una es de estudios generales, abonarán de matrícula 60 rs.

Los que se inscriban en una sola asignatura, pagarán 40 rs.

Los que se matriculen para enseñanza doméstica, no satisfarán el 2.° plazo á no ser que trasladen su matrícula á establecimiento público.

En el citado plazo de los primeros quince dias del próximo setiembre, se verificarán tambien, á mas de los exámenes de ingreso, los ordinarios de las asignaturas de gramática castellana y latina y los extraordinarios de las demas enseñanzas, á los que serán admitidos los alumnos que no hayan sido admisibles en los ordinarios, los que en estos no se hubiesen presentado, ó en ellos hubieren salido suspensos y los que deseen obtener mejora en la calificacion de fin de curso.

Todo lo que, en conformidad á lo dispuesto en el Reglamento vigente de segunda enseñanza, se hace saber por el presente que, en cumplimiento del artículo 130 de dicho Reglamento, se servirán hacer fijar los señores Alcaldes en sus respectivas casas consistoriales, á fin de que llegue á conocimiento de todos los interesados. Orense 10 de agosto de 1859.—El vice-director, Dr. *Luis Moron.*


MODELO QUE SE CITA EN LA REGLA 4.ª

INSTITUTO DE ORENSE. — CURSO DE 1859 Á 1860.

ASIGNATURAS.

En el Instituto. {

En enseñanza doméstica. {

D. natural de provincia de años de edad, solicita matricularse en las asignaturas expresadas al márgen, mediante el pago de los derechos marcados en el Reglamento de segunda enseñanza. Vive calle número y su fiador D. calle número

Orense etc. (fecha.)

(Firma del alumno.)

(Firma del fiador.)

ESCUELA NORMAL DE ORENSE.

La matrícula se hallará abierta desde 15 de agosto al 15 de setiembre, debiendo los aspirantes sufrir exámen prévio en que acrediten su idoneidad, y presentar los certificados siguientes:

1.° De bautismo, para probar que su edad es mayor de 17 años y menor de 25.

2.° De buena conducta, dado

por el párroco, con el V.° B.° del Alcalde de su domicilio.

3.° De un profesor de medicina, para probar que no tiene defecto visible, ni padece enfermedad contagiosa.

4.° De haber satisfecho 40 rs. por el primer plazo de matrícula. Ademas, los aspirantes deben traer licencia de sus padres, tutores ó encargados.

Orense 8 de agosto de 1859.—El director accidental catedrático de religion y moral, *Manuel Cortés y Gonzalez.—Domingo Antonio Fariñas*, secretario.

Ayuntamiento de Acebedo.

A pesar de las excitaciones hechas por este Ayuntamiento y aun por medio de anuncio inserto en el Boletin oficial de la provincia núm. 66 del jueves 2 de junio, se reclamaron á todos los perceptores de utilidades por bienes inmuebles, cultivo y ganadería en este municipio las relaciones respectivas de su riqueza imponible, sin que á pesar del tiempo trascurrido solamente tres terratenentes forasteros las presentaron, y estas informales; y deseando esta corporacion de acuerdo con la junta pericial que desaparezcan de una vez para siempre los agravios involuntarios en el repartimiento y que las cartillas de evaluacion representen la verdadera riqueza del pueblo, asi como cada uno de los contribuyentes, secundando de este modo los justos deseos de la superioridad y una verdadera nivelacion en el repartimiento; por lo tanto se hace saber por última vez á vecinos y forasteros presenten las referidas relaciones en el término improrogable de quince dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, arreglados en un todo á los modelos publicados en los números 69 y 70 del mismo periódico, correspondiente al año actual; con la advertencia de que no presentándolas en el término señalado, no hallándose arregladas á los referidos modelos ó faltando á la verdad, incurrirán en la responsabilidad marcada en el citado R. al decreto, quedando sujetos á los perjuicios que su morosidad ocasione y no podrán reclamar de agravio por la riqueza imputada ó que rectificando se le impute, sean vecinos ó forasteros.

Acebedo agosto 5 de 1859.—E. A. P. *Eloy Deza*.—P. O. D. A., *Agustin Maria Marquina*, secretario.

Juzgado de Guerra de Orense.

El señor Brigadier don Francisco Ortiz, Gobernador militar de la provincia de Orense, y el Licenciado don José Espada, asesor del juzgado de guerra de la misma.—Por el presente se cita, llama y emplaza á José García, Tomás Pallares, José Lopez, Andrés Arias, Gregorio Pallares, Manuel Martinez é Hipólito Blanco, vecinos de la parroquia de Jagoaza, alcaldía del Barco, para que en el término de treinta dias á contar desde la fecha de la publicacion de este edicto en el Boletin oficial de esta provincia, se presenten en dicho juzgado á responder á los cargos que contra los mismos resultan en la causa seguida á los ocultadores del desertor Bartolomé Fernandez, de la misma vecindad; bajo apercibimiento que pasado dicho término sin verificarlo se dará á la causa la tramitacion que corresponda, y las providencias que se dicten les pararán el perjuicio que haya lugar.

Orense agosto 5 de 1859.—*Francisco Ortiz.—José Espada.*—Por mandado de S. S., *Vicente Manuel Puga.*

Don Antonio Dopico, teniente de la segunda compañía del batallon provincial de la Coruña núm. 42 y fiscal nombrado para formar sumaria al quinto del reemplazo del año actual José Porto.—Habiéndose desertado de la caja de quintos de esta ciudad de Orense José Porto, cumpliendo con lo mandado por S. M. llamo, cito y emplazo al expresado individuo, para que en el término de veinte dias contados desde el de la publicacion de este segundo edicto se presente en la guardia de prevencion del cuartel de san Francisco de la misma, y de no efectuarlo se procederá contra él con arreglo á ordenanza. Orense 7 de agosto de 1859. —*Antonio Dopico.*

ALCANCE.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

—

CIRCULAR NÚM. 471.

Secion de Hacienda.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado con fecha 22 de julio próximo pasado me dice lo que sigue.

Se ha enterado esta Direccion general de cuanto V. S. se sirve manifestar en su comunicacion de 26 de mayo último, con motivo de la reclamacion producida por don Antonio Rodriguez como Arrendatario de rentas por frutos del año próximo pasado en el partido de esa capital, y tambien de la nueva instancia presentada por el mismo y de los antecedentes y documentos á ella unidos.

En su vista, la Direccion ha estimado antes de acordar una resolucion definitiva sobre el particular, hacer á V. S. algunas ligeras indicaciones preventivas por si bastan á conciliar de un modo conveniente las disposiciones adoptadas por V. S.

La reclamacion del interesado se contrae á las rentas en vino, que segun aparece, la falta de cosechas le ha dado una apreciacion exagerada en los mercados.

El Arrendatario no obstante, haciendo abnegacion hasta cierto punto de sus derechos, concedió un plazo condicional á los pagadores para satisfacer á 80 reales moyo; y tal medida parece fué convenida tambien y con acuerdo de la autoridad de V. S.

Trascurrido el plazo, el Arrendatario exige á los que faltaron á razon de 140 reales moyo, precio aun muy inferior y que resulta ser la mitad del corriente del mercado. Sin embargo, V. S. creyó conveniente disponer no se le prestase apoyo alguno, sino bajo el concepto de exigir aquel á 80 rs. cuando ya en anteriores providencias se habia V. S. servido consignar que no residian facultades en ese Gobierno para fijar precios arbitrarios á las especies. Son de notar las contestaciones habidas sobre el particular entre la Administracion y el Arrendatario, acerca de las cuales no puede menos de llamar la Direccion la justificada atencion de V. S.

Los contratos de arrendamientos se hallan solemnizados en principios legales y de derecho, y no admiten la intervencion restrictiva que se pretende sino en casos muy especiales ó de abusos que no deben permitirse.

Como contratos bilaterales, son obligatorios para ambas partes, sin que sus condiciones puedan ser alteradas sin llevar consigo la rescision por consecuencia; la condicion de suerte y ventura no puede menos de estar en su lugar y tener caso en el contrato que nos ocupa.

Los derechos de la Hacienda se hallan subrogados en los Arrendatarios, y esto les da el de percibir las especies ó su importe tal y como deberia percibirlo el Estado.

Por mas laudable que aparezca el celo de la Administracion al deducir los tipos, no fueron sin duda los que reclamaba el interés del Tesoro, segun hoy se infiere, puesto que la instruccion prescribia fuesen los que arrojase el último quinquenio, que quizás habrian guardado mas armonía con los precios de los mercados; de consiguiente la lesion á que V. S. alude, deberá traer su origen de aquella regulacion, y esto debió preveerse como V. S. comprenderá al verificarse y antes de autorizarse la subasta; porque conocidos son los derechos que para la cobranza asisten á los Arrendatarios y como penetrará el criterio de V. S. de consecuencia en consecuencia será preciso subir á aquel origen, de hacer cargos ni restringir derechos de un tercero; dejando antes y en primer lugar á salvo los del Estado.

Celebrados los contratos, el rematante no puede menos en buena ley de correr la suerte y ventura que establecen las condiciones. En los granos resulta que aquel ha sufrido quebrantos y perjuicios de consideracion, tanto por lo subido de los tipos, cuanto por la baja progresiva de dichas especies, sin que por ello tenga derecho á reclamacion ni indemnizacion alguna; ¿como pues habia de correr la suerte y ventura para unas especies y no para otras? ¿y como no estar atenido á iguales contingencias?

Lejos la idea de apoyar ni permitir ilegitimas especulaciones ni abusos indebidos que la Administracion y sobre todo la autoridad de V. S. vigila y jamás consentirá.

Pero aqui, el Arrendatario transigiendo con las necesidades de los pagadores brindó á satisfacer á 80 rs. moyo, y exigió luego á los morosos á 140 rs., precios ambos que distan mucho aun del promediado en los mercados.

Atendidas pues todas estas consideraciones que la Direccion quisiera pesase V. S. detenidamente, y á que por muy análogo caso y cuasi igual se resolvió en acuerdo de 5 de abril de 1856 de conformidad con el dictámen del Sr. Asesor general del Ministerio, que los Arrendatarios debian percibir de los pagadores la especie, ó en su defecto á los precios que tuvieren en los mercados mas inmediatos al punto donde debieran percibir aquella, ha estimado la misma ante todo llamar preventivamente la atencion de V. S. acerca de este asunto, á fin de que con su prudencia y tino, y ya que no fueron previstas estas desagradables cuestiones al celebrar y autorizar las subastas como hubiera sido de desear, procure V. S. sin menoscabo de la autoridad que dignamente ejerce, conciliarlo en lo posible y del modo mas conveniente, utilizando las buenas disposiciones y deseos que parece animan al Arrendatario, y puesto que entre los 80 reales fijados por V. S. y los 140 que este regula existe todavia un prudente término médio, será fácil la avenencia, excitando á aquel á una rebaja compatible y á los contribuyentes á que cumplan con el pago; dispensando en caso contrario á los Arrendatarios la proteccion y apoyo que sean justos y demanden sus legítimos derechos

La Direccion deja á la prudencia y rectitud de V. S. este asunto, confiada en que ni por una ni otra parte se reproducirán ulteriores reclamaciones; y no concluye sin significar á V. S. que al tratarse de los precios del vino se excluye el vino forastero, y se entiende y debe entenderse que se trata solo del vino del país que sea de recibo.

En su consecuencia, habiendo hecho comparecer al Arrendatario con el objeto que se me encarga en la preinserta comunicacion y despues de haber esforzado cuantas razones pueden aducirse en obsequio de los intereses de los pagadores, se ha convenido aquel en verificar la cobranza de las rentas de vino pendientes al precio de CIENTO DIEZ reales moyo, dando de espera el plazo de quince dias; transcurridos los cuales se le habrá de facilitar el auxilio necesario para proceder contra los pagadores morosos.

Espero, pues, que éstos enterados de cuanto vá expuesto, procurarán aprovecharse de la ventaja obtenida, evitando á esta Superioridad el disgusto de tener que autorizar los correspondientes despachos de apremio, que el Arrendatario exijirá en uso de su derecho transcurrido dicho plazo.

Los señores Alcaldes, tan pronto reciban este Boletin y se hayan enterado de la presente circular, le darán sin pérdida de momento la mas lata publicidad por todos los medios de que disponen, á fin de que los pagaderes no aleguen ignorancia y concurran á solventar sus rentas en el plazo prefijado, ó usen de su derecho como vieren convenirles.

Los citados funcionarios quedan responsables de los perjuicios que sufran sus domiciliados por consecuencia de su apatía en el cumplimiento de la anterior prevencion, y acusarán recibo de este Boletin en el improrogable plazo de tercer dia á contar desde esta fecha.

Orense 13 de agosto de 1859.—P. A., Calixto Varela de Montes.

LOTERIA NACIONAL

MODERNA.

—

PROSPECTO

del Sorteo que se ha de celebrar el dia 25 de agosto de 1859.

Constará de 35,000 Billetes al precio de 120 reales, distribuyéndose 157,500 pesos en 1.300 premios de la manera siguiente:

PREMIOS.			PESOS FUERTES.
1 ..	de		40,000
1 ..	de		8,000
1 ..	de		4,000
10 ..	de ..	1,000 ..	10,000
14 ..	de ..	500 ..	7,000
17 ..	de ..	400 ..	6,800
31 ..	de ..	200 ..	6,200
100 ..	de ..	80 ..	8,000
1,125 ..	de ..	60 ..	67,500
1,300			157,500

Los Billetes estarán divididos en *Décimos*, que se expenderán á 12 reales cada uno en las Administraciones de la renta desde el dia 7 de agosto.

Al dia siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que consigan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, segun lo prevenido en el art. 28 de la Instruccion vigente, debiendo reclamarse con exhibicion de los Billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los Billetes en el momento en que se presenten para su cobro.—El Director general, *Manuel Maria Hazañas.*

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.